

León, Guanajuato, a los 07 siete días del mes de mayo de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **74/13-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXXXXX**, respecto de actos presuntamente cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y OFICIALES CALIFICADORES**, del municipio de **LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO: **XXXXXXXXXX** se duele haber sufrido una detención arbitraria por parte de sus compañeros de Policía Municipal, señalándole como probable responsable del delito de robo de autopartes, luego haber sufrido una retención ilegal por parte los oficiales calificadores, además de haberle sido negada la visita de su esposa y el ingreso de agua y alimento.

CASO CONCRETO

I. Detención Arbitraria

Acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o, en caso de flagrancia.

XXXXXXXXXX, aseguró que el día 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece, a las 10:00 diez horas, el Comandante **Víctor Federico Ibarra Morales**, le informó a él y a su compañero de turno, quedarían detenidos y puestos a disposición del Ministerio Público por el robo de autopartes que le faltaban al vehículo que momentos antes habían recuperado, pues en su escrito de queja se lee:

“(...) aproximadamente las 10:00 hrs. finalizo el dialogo, y en ese momento llego mi comandante Víctor Federico Ibarra Morales, el cual dijo: acompáñame dirigiéndose a la armería de prevención social de justicia que se encuentra a un costado del área de capturitas, ordenándonos que entregáramos el equipo a cargo de la Dirección de Policía, una vez ya entregado el equipo nos informó que quedaríamos detenidos y puestos a disposición del Ministerio Publico por el robo de auto partes, que le faltaron al vehículo recuperado, (...)”.

El mismo afectado aclara que sobre el referido vehículo recuperado, se elaboró el parte informativo folio 182916, del que agregó copia simple (foja 5).

La detención del inconforme, en efecto se documentó según el **Registro de detenido** a su nombre, el día 28 de febrero del 2013 a las **12:57:03 horas** (foja 16).

Por su parte, el Sub oficial **Víctor Federico Ibarra Morales** (foja 161), señala que el Policía Santiago Torres informó haber visto que el de la queja y su compañero Fabián, en la parte alta del estacionamiento de Cepol Poniente, sacaban de su patrulla autopartes del vehículo recuperado a las 05:00 horas, introduciéndolas en un vehículo rojo, propiedad del segundo aludido, siendo que debían encontrarse en la Delegación Sur poniendo a disposición el vehículo recuperado.

Ante lo cual, siguió declarando que realizó el reporte al Comandante Sergio Valdivia, acordando que él mismo se mantendría en resguardo del vehículo rojo con las autopartes, en tanto que el deponente acudió a la

Delegación Sur a verificar la disposición del vehículo recuperado, en dónde les tuvo a la vista, notificándoles que quedarían detenidos por su probable participación en el robo de autopartes del vehículo que acababan de recuperar, conduciéndoles al estacionamiento de Cepol Poniente, en dónde voluntariamente abrieron el vehículo del elemento Fabián, localizando diversas autopartes, pues véase su declaración:

*“(...) el compañero **SANTIAGO TORRES**, éste último me informó que momentos antes habían entrado a la parte alta del estacionamiento los policías **RICARDO HERNÁNDEZ** y **FABIÁN TORRES FRAUSTO** y que se habían detenido a un lado del vehículo del segundo de ellos, y que al parecer, del interior de la unidad de policía que tripulaban habían sacado algunas autopartes, mismas que habían introducido a un vehículo rojo propiedad del segundo de los policías. (...) deducir que algo extraño estaba pasando, ya que ambos elementos **RICARDO HERNÁNDEZ** y **FABIÁN TORRES FRAUSTO** no tenían por qué estar en el estacionamiento, sino poniendo a disposición en la delegación sur el vehículo que habían recuperado, ante ello es que me comuniqué con el Comandante **SERGIO VALDIVIA** a quien le reporté lo que estaba pasando y fue por ello que éste me dio la indicación de que me trasladara a la delegación sur a verificar el estado en que estaba la puesta disposición del vehículo que habían recuperado los policías, así mismo me pidió que fuera preparando un oficio por medio del cual se iba a poner a disposición de Oficiales Calificadores a los policías **RICARDO HERNÁNDEZ** y **FABIÁN TORRES FRAUSTO** por el posible robo de autopartes del vehículo que acababan de recuperar, para eso el Comandante **SERGIO VALDIVIA** se quedó resguardando el vehículo donde presuntamente estaban las autopartes que podrían corresponder con las del vehículo que acababan de recuperar (...).”*

El dicho de quien asumió la detención de la parte lesa, resulta acorde al contenido del Parte Informativo folio 182921 que alude los hechos por el cual se detuvo al quejoso (foja 19), así como con lo vertido por el Policía Municipal **Santiago Torres Godínez** (foja 153), respecto de haber reportado haber visto en el estacionamiento de Cepol Poniente, a su compañero **XXXXXXXXXX** y otro, cambiando de su unidad a un vehículo de ellos, varias autopartes, pues señaló:

*“(...) estaba yo en el fondo del estacionamiento de Cepol Poniente en una caseta móvil, en la parte alta, y en eso es que llegaron a éste dos elementos de policía en su unidad a cargo, eran el quejoso y otro más de quien no recuerdo su nombre, se estacionaron junto al vehículo de uno de ellos y de la unidad empezaron descargar algunos objetos entre los que vi algunas autopartes, por ello es que al estimar sospechosa la conducta di aviso al encargado del edificio que lo era **SANTIAGO FERNÁNDEZ GÓMEZ** (...).”*

De tal forma, tenemos que la orden de **Detención Material**, asumida por el Sub oficial **Víctor Federico Ibarra Morales** y formalmente referenciada en el Parte Informativo folio 182921 suscrito por el mismo Sub Oficial y el Primer Comandante Sergio Valdivia Solís, **atendió** al señalamiento expreso del Policía Municipal **Santiago Torres Godínez**, de haberle visto introducir autopartes de su patrulla a un vehículo particular, lo que se relacionó con el hecho de que el inconforme y su compañero de turno, el mismo día habían recuperado un vehículo que en efecto pusieron a disposición a través del parte informativo folio 182916, a más de haberse localizado al interior del vehículo particular, diversas autopartes.

Situación fáctica que debía de ser -como lo fue- puesta en conocimiento de la autoridad competente, por la posible comisión de un ilícito penal, atentos a la previsión del artículo 182 del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato**, referente a considerar delito flagrante cuando el indiciado es detenido al momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente posterior a su comisión es perseguido materialmente o

alguien le señala como responsable y se encuentra en poder del objeto del delito, instrumento con que se haya cometido o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, a más de la previsión del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, referente a que cualquier persona tiene posibilidad de detener al indiciado poniéndolo sin demora ante la autoridad más cercana, seguido ante el Ministerio Público; lo que al particular aconteció, según se avala con las constancias ministeriales que integran la **averiguación previa 3876/2013** (foja 24 a 144).

Lo anterior conforme al criterio jurisprudencial emitido por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al siguiente tenor:

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA DEL INculpADO. CASO EN EL QUE NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 9, NUMERAL 1, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 7, NUMERALES 2 Y 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CUANDO SE REALIZA POR POLICÍAS CON MOTIVO DE LA DENUNCIA QUE PRESENTA LA VÍCTIMA DEL DELITO.

*En el sistema jurídico mexicano las restricciones a la libertad de los individuos, sólo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías, pues en caso contrario, se estará ante una medida arbitraria o ilegal -detención o privación ilegal de la libertad-; principio que se observa en el artículo 16, párrafo cuarto, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 (actualmente párrafo quinto), que establecía que en caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, entendiéndose por **flagrancia**, cuando el indiciado es sorprendido en el momento en que está cometiendo el delito; postulado que coincide con los artículos 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A partir de las anteriores premisas, si en el caso, la detención del inculcado obedeció a la denuncia que presentó la víctima respecto de hechos que sufrió momentos antes, en donde, entre otras cosas, refirió las características del vehículo que tripulaban las personas que le robaron, quienes utilizaron un arma de fuego y, posteriormente, los policías, al transitar por las calles, en ejercicio de sus funciones, observan el automotor que coincide con el señalado por el denunciante, detienen a sus tripulantes y les solicitan autorización para revisarlos; luego, si de ello descubren pruebas que respaldan lo descrito por la víctima (el arma de fuego), esa detención no es ilegal ni arbitraria, por haber hallado al inculcado en flagrante delito y existir datos razonables y válidos que facultan a la autoridad para realizarla. Por ende, no contraviene los derechos humanos contenidos en los invocados preceptos, pues fue detenido con motivo de una denuncia de la víctima, que revelaba la comisión de un posible delito, lo cual permitió a los policías abordar y revisar a los tripulantes del vehículo; de ahí que la mecánica de los acontecimientos evidencie que la detención está justificada, porque la persona fue asegurada por un motivo que guarda relación con aquélla; además la autoridad contaba con elementos objetivos que le permitían identificar al imputado y corroborar que, momentos antes, había cometido el delito referido; consecuentemente, la autoridad podía privarlo de la libertad, porque observó directamente que la acción se estaba cometiendo en ese preciso instante, esto es, el iter criminis.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 666/2013 (cuaderno auxiliar 462/2013 del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito con residencia en Mexicali, Baja California). 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Actuación de captura efectuada por la autoridad municipal, en comunión a lo establecido en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, cuando dispone: “(...) artículo 16.- *Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...)*”.

De tal forma, la **Detención Material**, asumida por el Sub oficial **Víctor Federico Ibarra Morales**, en contra de **XXXXXXXX**, derivó del señalamiento como probable responsable del delito de robo de autopartes, al tiempo que dentro de su esfera de dominio le fueron encontradas autopartes presumiblemente hurtadas, lo que ameritó la disposición ante la autoridad competente para determinar su situación jurídica, ergo, la **Detención** de quien se duele, **no** es de considerarse **Arbitraria**, en virtud de lo cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

II. Retención Ilegal

Acción u omisión por la que se mantiene reclusa a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizada por una autoridad o servidor público.

XXXXXXXX, también externo malestar por no haber sido puesto a disposición con prontitud ante la autoridad competente, pues en su escrito de queja, capítulo “agravios”, recapitula que materialmente quedo detenido desde las 10:00 horas, siendo entregado físicamente ante el oficial calificador a las 13:00 horas, empero hasta las 18:00 horas se formalizó su disposición.

En efecto, recordemos que el Sub oficial **Víctor Federico Ibarra Morales** (foja 161), informó que notificó al de la queja y su compañero **quedaban detenidos, a las 11:00 horas del día 28 de febrero del 2013**, refiriendo que fueron **conducidos con el Oficial Calificador a las 13:00 horas** y hasta **posterior a dos horas quedaron “formalmente” detenidos**, porque hasta ese momento entregaron documentaron la disposición, pues mencionó:

“(...) como a las 11:00 once horas acudí ante ellos quienes estaban hablando con el Comandante ROGELIO, con el Comandante VELA, así como con el Director Operativo JOSÉ LUIS HERRERA, y fue ahí que les notifiqué que quedarían detenidos por la posible comisión de hechos delictuosos, (...) ambos elementos fueron puestos a disposición del Oficial Calificador, más o menos como a las 13:00 trece horas, es decir un aproximado de dos horas después de que fueron formalmente detenidos, aclarando que ese tiempo permitió contabilizar, describir e inventariar las piezas que se dejaron a disposición junto con los elementos detenidos, éstos últimos fueron puestos a disposición ante el Oficial Calificador en la Delegación Poniente, insisto como a eso de las 13:00 trece horas; pese a lo anterior, los comunicados escritos que permitirían poner a disposición oficialmente a los detenidos no se entregaron sino hasta las 15:00 quince horas, (...)”.

Ahora bien, de la documental pública anexa al sumario se desprende que en efecto el **Registro del detenido XXXXXXXX**, aconteció el día 28 de febrero del 2013 a las **12:57:03** horas (foja 16), sin embargo el parte informativo folio 182921 que alude los hechos por el cual se detuvo al quejoso, cuenta con **acuse de recibo por parte de Oficiales Calificadores** a las **17:18** horas del mismo día (foja 19).

Luego, si bien el oficio 657/2013 de **disposición de detenido**, suscrito por el **Oficial Calificador Antonio de Jesús Ávila Hernández** dirigido al **Agente del Ministerio Público**, por el cual deja a disposición al hoy quejoso en calidad de detenido, cuenta con sello y firma de acuse de recibo del día 28 de febrero del 2013 a las **17:32**

horas (foja 18), esto es, a escasos minutos en que se acusara el parte informativo de hechos que motivó la captura de quien se duele, lo cierto es que, transcurrieron aproximadamente **tres horas y media**, desde que **XXXXXXXX** quedó materialmente a disposición de la oficina de Oficiales Calificadores, a cargo de la oficial **Aurora Ortiz Lozano** y en posterior del oficial **Antonio de Jesús Ávila Hernández**, quienes permitieron la estancia física de la parte lesa, en el área de separos, privado de su libertad, sin que la autoridad policial justificara la causa legal para ello, según lo admitieron expresamente al declarar:

La Oficial Calificador **Aurora Ortiz Lozano**:

*“(...) el día 28 veintiocho de febrero de este año, siendo aproximadamente las 13:00 trece horas, (...) me encontraba cubriendo el turno como Oficial Calificador en la Central de Policía Poniente, y bajo ese entendido es que me fueron presentados como detenidos dos elementos de policía, uno de ellos el presente quejoso, fue así que se dio trámite ordinario a la detención de estas personas, con la salvedad de que, por ser policías, se les colocó en un módulo distinto para su seguridad, (...) estas personas, entre ellas el quejoso, se les presentó por la posible comisión de un delito, por ende como oficial calificador estoy obligada a no conocer del caso y dejar a disposición a los detenidos ante el Ministerio Público para lo cual es indispensable que los elementos aprehensores hagan entrega de un parte informativo en el cual se contengan los hechos materia de la detención, ello para poder dar trámite a la misma, así las cosas **se mantuvo a los detenidos resguardados en la celda especial hasta que fuera entregado el parte respectivo**, (...) llegadas las 16:00 dieciséis horas del día 28 veintiocho de febrero de este año terminó mi turno, y así es que me tuve que retirar dejando ahí a esos detenidos, ya que el parte que permitiría la respectiva puesta disposición ante el Ministerio público no se había presentado aún, (...)”.*

El Oficial Calificador **Antonio de Jesús Ávila Hernández**:

*“(...) ingresé a laborar a las 16:00 dieciséis horas del día 28 veintiocho de febrero de este año, y al ingresar mi compañera que iba de salida de su turno que lo es **AURORA ORTIZ LOZANO** me hizo entrega del servicio y con ello me entregó y anunció los hechos relevantes entre los que estaba la inminente y eventual puesta disposición de dos policías ante el ministerio público, entre ellos el quejoso **XXXXXXXX**, (...) debo aclarar que para que el oficial calificador ponga a disposición del Ministerio Público a una persona detenida por policía municipal, es necesario que el elemento que realice la detención entregue el parte correspondiente donde precise de forma clara y sin errores los hechos que motivaron la detención y la mecánica que se desarrolló para efectuar la misma, en caso contrario no estamos posibilitados a realizar la “Puesta a Disposición”; además de lo anterior cabe mencionar que no hay un tiempo establecido para el desarrollo de éste trámite ya que este procedimiento **debe hacerse de forma inmediata**. Ahora bien en el caso que nos ocupa puedo decir que recibí el parte informativo de la detención del quejoso a las 17:10 diecisiete horas con diez minutos, por lo que se realizó la Puesta a Disposición ante Ministerio Público a las 17:32 diecisiete horas con treinta dos minutos, cabe hacer constar que en reiteradas ocasiones acudí a la Comandancia de policía a solicitar el parte correspondiente, refiriéndome el encargado de esta área de quien desconozco su nombre, sólo sé que era quien estaba elaborando el parte, que no lo tenía listo aun. Ante la pregunta que me realiza el funcionario con quien me entrevisto establezco que como abogado y oficial calificador conozco y estoy consciente que no es posible dejar a una persona retenida durante cinco horas en un estado de incertidumbre legal, (...)”.*

Incluso es de apreciarse el formato de datos del detenido **XXXXXXXX**, del día 28 de febrero del 2013, asentando dos horas diversas: las 11:18 horas y 13:00 horas. Foja 22

Visto entonces, el reconocimiento expreso de ambos servidores públicos, de haber permitido el ingreso del quejoso al área de separos municipales sin justificación legal y haberles mantenido en el lugar hasta el término de su turno, retirándose, dejando a la parte lesa privada de su libertad sin causa legal que se haya hecho valer ante ellos como autoridad competente para conocer y determinar, en su caso, la disposición de los “detenidos” ante la autoridad Ministerial, su actuación se vio alejada de la exigencia prevista en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** para que todo indiciado sea puesto a disposición sin demora y con prontitud ante el Agente del Ministerio Público, según dispone:

“(...) artículo 16.- Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...).”

De la mano de lo establecido en el **Reglamento Interior de la Dirección General de Oficiales Calificadores del Municipio de León, Guanajuato** que dispone:

“(...) Artículo 15.- Corresponde al Oficial Calificador:

- I. Realizar las disposiciones ante la autoridad correspondiente, de las personas que sean presentadas por hechos presuntamente delictuosos, así como de aquellos objetos puestos a su disposición y que tengan relación con dichos hechos; (...).”*

En correlación con el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno de León, Guanajuato**:

“(...) Artículo 20.- El policía municipal que practique la detención o en su caso, la presentación del presunto infractor, deberá justificar ante el Árbitro calificador la infracción cometida.

Los policías municipales deberán presentar al Director de Policía Municipal y al Árbitro calificador, parte informativo en el que narren por escrito las circunstancias y hechos que motivaron la detención, en los siguientes casos:

- I.- Cuando se trate de la detención de probables delincuentes u objetos relacionados con la comisión de un delito; (...).”*

En consecuencia, se tiene por acreditado que los Oficiales Calificadores **Aurora Ortiz Lozano** y **Antonio de Jesús Ávila Hernández**, mantuvieron al de la queja privado de su libertad, sin que parte de disposición alguno soportara su detención, hasta que transcurridas tres horas y media, se receptó el parte correspondiente, lapso que constituyó la **Retención Ilegal** de **XXXXXXXXX**, cometida en agravio de sus derechos humanos, pues se afectó su libertad personal en consonancia a lo establecido en la **Convención Americana de Derechos Humanos**:

*“(...) Artículo 7. Libertad Personal (...) 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. (...) 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada **sin demora**, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. (...).”*

Amén del criterio seguido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*, vinculante para las autoridades de nuestro país y aplicable al presente caso:

“Este Tribunal reitera que (...) debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible (...) dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.”¹

II. Ejercicio Indevido de la Función Pública (Trato Indigno)

XXXXXXXX, refirió que en tanto le mantuvieron en el área de separos municipales, no se le proporcionó agua ni alimento, no le fue permitida la visita de su esposa a quien le fue negado el acceso de agua y alimento a favor de quien se duele, pues declaró:

*“(...) se ejercieron tratos crueles que se traducen en que mi esposa quiso visitarme durante estas ocho horas que estuve detenido y retenido por las autoridades municipales y no se le permitió, además de que **no se me dio ningún tipo de alimento o bebida durante el tiempo que estuve retenido en los separos municipales**, aclarando que si se me permitió hablar por teléfono cuando llegué a la celda de barandillas, y fue así que le llamé a mi esposa a quien le informé de mi detención y de esta forma ella me precisó que **acudió a visitarme pero le fue negada la entrada, impidiéndole además que me dejara alimentos o bebidas**, lo que como ya establecí traduzco en un trato cruel que presumo buscaba debilitar mi resistencia física y emocional para la eventual puesta a disposición ante el Ministerio Público. (...)”.*

Confirmando el dicho del quejoso, se aprecia lo declarado por **XXXXXXXX** (foja 192), en el sentido de que acudió a separos para intentar visitar a su esposo, lo que le fue negado, sin que haya registrado en el libro de registro su presencia, y acota que fue a las 22:30 horas, cuando volvió al área de separos, ahora sí registrándose en el libro, y hasta entonces pretendió entregar alimentos y bebidas a su esposo, pero dice, que al hacer su petición a personal del Ministerio Público, se le negó ver a su esposo, negando también la entrega de alimentos y bebidas, pues señaló:

“(...) pedí que me dejaran verlo, recuerdo que para eso acudí con a la oficina del Ministerio Público, donde me entrevisté con una señorita a quien le pedí ver a mi esposo, pero después de un momento me dijeron que no podía pasar, aclaro así que en ninguna de las anteriores ocasiones me registré en el libro de ingresos del edificio, después de eso es que me retiré siendo como las 16:00 dieciséis horas (...) fue por ahí de las 22:00 veintidós horas que hablé con el licenciado y me dijo que mi esposo ya había declarado que podía ir a hablar con él, y fue así que regresé al edificio como a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, y esta vez sí me registré, pasé igual al ministerio público y pedí hablar con mi esposo, pero nuevamente se me negó el verlo y el entregarle alimentos o bebidas que le llevaba en esa ocasión, así es que al ver que no me dejaban verlo me retiré y regresé a las 09:00 nueve horas del día 01 primero de marzo de este año, y nuevamente acudí al Ministerio Público pidiéndole al personal me dejaran ver a mi esposo, y fue así que de mala gana me dejaron verlo, acudí luego a la puerta azul de

¹ Corte IDH, Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de noviembre de 2010, serie 220, párr. 102.

acceso de los separos y ahí me pidieron que firmara la visita y la entrega de alimentos, y eso es lo que pasó. Quiero reiterar que a quien le pedí me dejara ver a mi esposo siempre fue al personal del Ministerio Público nunca al Oficial Calificador, y esto lo hice así porque sabía que mi esposo estaba detenido y a disposición del M.P., (...)”.

La visita de la testigo de mérito, consta en efecto en el registro de visitas (foja 185), a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, como lo señaló la cónyuge en cuestión. Lo que se relaciona con la hora de inicio de la averiguación previa 3876/2013 por parte de la Agencia del Ministerio Público 24 en esta ciudad, derivado de la disposición del inconforme y otro, esto a las 17:32 horas. Sin embargo, no es posible desdeñar que el quejoso refirió expresamente en su comparecencia del 21 de marzo de 2013, no ser su deseo formular queja en contra del Ministerio Público, pues dictó:

“(…) Ahora bien quiero precisar y dejar muy claro que no es mi deseo formular queja en contra del ministerio público y de los elementos de policía ministerial por el momento (...)”.

En tal sentido, si bien la esposa del afectado **XXXXXXXXXX**, aseguró haber pretendido ingresar alimentos y bebidas a favor del entonces detenido, también lo es, que aclaró que tal negativa fue por parte de personal del Ministerio Público, dicho sea de paso no logró precisar o identificar persona y/o cargo del citado personal, siendo que **XXXXXXXXXX**, manifestó textualmente no ser su deseo enderezar queja en contra del Ministerio Público, derivado de lo cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emite las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato, Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez**, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los Oficiales Calificadores **Aurora Ortiz Lozano y Antonio de Jesús Ávila Hernández**, por los hechos imputados por **XXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Retención Ilegal**, cometido en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato, Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez**, respecto a la actuación del Sub Oficial adscrito a la Dirección General de Policía Municipal, **Víctor Federico Ibarra Morales**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Detención Arbitraria**, acorde a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto a la actuación del personal de la Agencia del Ministerio Público 24, en cuanto a los hechos aludidos por **XXXXXXXXXX**, que se

hicieron consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública (Trato Indigno)**, por negar la visita de su esposa y evitar el ingreso de alimentos y bebidas en su favor, lo anterior durante su estancia en el área de separos municipales, acorde a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.